

CURSO DE ADAPTACIÓN AL GRADO EN CRIMINOLOGÍA

Facultad de Derecho

LAS INSTITUCIONES PENITENCIARIAS EN EL PERIODO FRANQUISTA



Autor: Pedro Luis Benito Miralles

Tutor: Antonio Andrés Laso

RESUMEN:

El presente trabajo pretende hacer un estudio profundo del funcionamiento de las Instituciones Penitenciarias durante el periodo franquista.

Tras la victoria del bando sublevado en la Guerra Civil española, se pasó por largos años de dictadura militar en nuestro país y las prisiones fueron un claro reflejo de la evolución del Estado desde una posguerra donde “media España fue prisionera de la otra mitad”.

Con la llegada de la Constitución Española de 1978 se instauraron unos valores y principios jurídicos totalmente opuestos a los vividos en el período autoritario.

Palabras clave: Posguerra, prisión, franquismo, reglamento, pena.

ABSTRACT:

The present work aims to make a deep study of the functioning of Penitentiary Institutions during Franco's dictatorship.

After insurgent victory in the Spanish Civil War, several years of post-war military dictatorship and prisons, reflected the country evolution, where “half of Spain was prisoner by the other half”.

With the advent of the 1978 Spanish Constitution, totally opposite values and legal principles to those lived in the authoritarian period were established.

Keywords: Post-war, prison, francoism, regulation, sentence.

ÍNDICE

1. Introducción.....	4
1.1. Justificación del trabajo con las asignaturas cursadas	4
1.2. Objetivo.....	5
2. Antecedentes.....	6
3. El Reglamento Penitenciario de 1948.....	7
3.1. Clasificación general de las prisiones.....	8
3.1.1 Prisiones especiales de multirreincidentes e inadaptados.....	9
3.1.2 Prisiones centrales de mujeres	9
3.2. Régimen de ejecución de las penas. Periodos de cumplimiento.....	11
3.3. El Patronato para la redención de penas por el trabajo. Instituciones de Patronato	13
3.3.1 Patronato Nacional de San Pablo.....	16
3.3.2 Servicio Nacional de Libertad Vigilada	17
3.4. El personal de las prisiones	18
4. El Reglamento Penitenciario de 1956.....	19
4.1. Tratamiento Penitenciario	22
4.1.1 Disciplina.....	22
4.1.2 Asistencia religiosa	22
4.1.3 Instrucción y educación	23
4.1.4 Trabajo	23
4.2. Clasificación de los establecimientos.....	23
4.3. De la Pena de Muerte.....	24

4.4. El personal de Prisiones	25
5. El Reglamento Penitenciario de 1968.....	26
5.1. Establecimientos de cumplimiento.....	27
5.2. Redención de penas por el trabajo. Instituciones de patronado.....	30
5.3. Creación del Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias	30
6. Los homosexuales durante el franquismo.....	32
7. Real Decreto 2273/1977, de 29 de julio, por el que se modifica el Reglamento de los Servicios de Instituciones Penitenciarias	35
7.1. Régimen Penitenciario	36
7.1.1 Derechos y deberes de los internos	38
7.1.2 Recompensas y sanciones	39
7.1.3 Comunicaciones y visitas	41
8. Avances penitenciarios durante la transición	41
9. Constitución Española de 1978 y Derechos Fundamentales	43
10. Apuntes sobre la Ley Orgánica General Penitenciaria	44
11. Conclusiones	47
12. Bibliografía	49

ÍNDICE DE ACRÓNIMOS

Art. / Artº	Artículo
BOE	Boletín Oficial del Estado
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
CPC	Cuadernos De Política Criminal
D	Decreto
Dº	Derecho
D	Director
IIPP	Instituciones Penitenciarias
L	Ley
LO	Ley Orgánica
LOGP	Ley Orgánica General Penitenciaria
Mº	Ministerio
Nº	Número
O	Orden
REP	Revista de Estudios Penitenciarios
REEP	Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios
RP	Reglamento Penitenciario
RPT	Redención de Penas por el Trabajo
RSP	Reglamento de los Servicios de Prisiones

1. INTRODUCCIÓN

Con el presente trabajo pretendemos realizar una labor de investigación profunda sobre el funcionamiento de las Instituciones Penitenciarias durante el periodo como jefe de Estado español del General Franco.

La Guerra Civil española no acabó con la victoria del bando “nacional” sino que hubo un largo período de represión sistematizada, con innumerables consejos de guerra y encarcelamientos hacia todo aquel que no fuese partidario de sus ideas totalitarias o simplemente hubiese pertenecido al bando “republicano”.

El sistema penitenciario de la época, pasó por un largo período de oscuridad que no tenía nada que ver con el intento de humanizar las prisiones durante la etapa que tuvo como Directora General de Prisiones Victoria Kent.

Tras la contienda bélica, las prisiones españolas, con una normativa regimental inspirada en principios cuartelarios y militares, fue junto con el trabajo y la práctica religiosa obligada, la forma de reformar y expiar las culpas de los presos y penados.

A pesar de los numerosos cambios en las II.PP y sus diferentes reglamentos, no fue hasta el de 1968 cuando se realizó una importante reforma, sobre todo a nivel de tratamiento penitenciario, con la individualización científica y criminológica de los privados de libertad, a nivel penal y procesal, así como, en los establecimientos.

Por tanto, se podrá observar la evolución de las II.PP y de la pena en sí; como pasó de tener un carácter aflictivo a velar por los derechos de los privados de libertad. Evolución que culminó con la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

1.1 Justificación del trabajo con las asignaturas cursadas

Para la realización del TFG se han utilizado los conocimientos adquiridos en algunas asignaturas de la Diplomatura en Criminología y en el Curso de Adaptación al Grado, pero solo nos centraremos en éste último.

- **Recursos Documentales:** El estudio de esta asignatura ha sido fundamental a la hora de realizar este trabajo fin de grado, ya que nos ha enseñado a cómo investigar a través de páginas web, para sacar el máximo partido en el menor tiempo.

También a manejar las fuentes de información y a utilizar correctamente las citas bibliográficas.

- **Política Criminal:** Los conocimientos adquiridos con esta asignatura han sido básicos para la confección de este TFG.

La Política Criminal como eje de unión entre los conocimientos empíricos de la Criminología y la dogmática Penal, son las tres grandes disciplinas que se ocupan del fenómeno criminal.

En el presente trabajo hemos podido ver la evolución de las Instituciones Penitenciarias; desde una prevención especial negativa en la que se busca que el delincuente no vuelva a reincidir mediante diversas vías, como la inocuización, la corrección y la reeducación, a la última parte del periodo tratado en el que prima una prevención especial positiva cuyo fin es la reeducación y la reinserción social.

- **Perfiles Psicológicos:** La asignatura de perfiles psicológicos nos ha servido de gran ayuda a la hora de entender la labor de los Equipos Técnicos en el tratamiento penitenciario. La observación penitenciaria junto con la individualización científica y criminológica son pilares fundamentales para un tratamiento del delincuente privado de libertad.

1.2 Objetivo

El objetivo principal de este trabajo es realizar un estudio profundo de las Instituciones Penitenciarias durante la Dictadura franquista. Para ello hemos iniciado la investigación con el periodo inmediatamente anterior a la Guerra Civil española.

Hemos visto la evolución de las prisiones durante el lapso de tiempo autoritario; como pasaron de albergar miles de prisioneros de guerra en unas condiciones infrahumanas, a una última época en la que a través del tratamiento penitenciario individualizado según las características propias de cada individuo, se pretendía la reeducación y reinserción social del privado de libertad. Para ello se ha estructurado el trabajo primero de una forma global, para después ir centrándose en los diferentes espacios temporales y los distintos Reglamentos Penitenciarios.

2. ANTECEDENTES

Tras la guerra civil española (1936-1939), el Régimen Penitenciario de España se hizo especialmente duro, no ya por las condiciones de vida de los presos en las cárceles, ya de por sí inhumanas, si no que tras la victoria del bando sublevado, la cantidad de prisioneros de guerra o políticos aumentó de tal manera que las prisiones no daban abasto para albergar a tanto prisionero, debiendo utilizar el nuevo régimen cualquier viejo edificio, castillo e incluso monasterio para albergar tan ingente aumento de la población reclusa¹.

Las reformas penitenciarias llevadas a cabo durante la Segunda República, especialmente durante el período que fue Directora General de Prisiones Victoria Kent (de 19 de abril de 1931 a 8 de julio de 1932) la cual realizó una importantísima labor sobre todo en los derechos de los reclusos, la mejora en las condiciones de vida en las cárceles y profesionalización del personal penitenciario, se vieron truncadas con la derogación por parte del “Nuevo Estado” a través del Decreto de 22 de noviembre de 1936 la legislación republicana y el restablecimiento del Reglamento penitenciario de 1930, lo que supuso un retroceso en los derechos de los reclusos y un empeoramiento en las condiciones de vida de los mismos².

Una de las novedades del régimen franquista fue la creación del Patronato de Nuestra Señora de la Merced para la redención de penas por el trabajo, el cual consistía en utilizar la mano de obra del gran número de reclusos que había en las prisiones españolas y emplearlo en la reconstrucción nacional, la realización de obras públicas y otra serie de trabajos a cual más penoso. Era una forma de “premio” para aquellos reclusos que demostrasen buen comportamiento y una gran entrega a las labores encomendadas; una forma de expiación de la culpa a través del trabajo que además conlleva una sustancial rebaja de la pena impuesta ya que descontaba, en un principio, un día de condena por cada día de trabajo realizado³.

¹ BUENO ARÚS, Francisco. *Estudios Penales y Penitenciarios*. Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid. 1981. Pág. 133.

² ANDRÉS LASO, Antonio. *Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria: orígenes, evolución y futuro*. Ministerio del Interior, Madrid. 2016. Págs. 42 a 44.

³ BUENO ARÚS, Francisco. *Estudios Penales y Penitenciarios*. Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid. 1981. Págs. 134-135.

3. EL REGLAMENTO PENITENCIARIO DE 1948

Hasta la publicación de este nuevo Reglamento la legislación penitenciaria pasó por diferentes disposiciones que dejaron sin efecto el Reglamento aprobado por Decreto el 14 de noviembre de 1930. Como ha señalado GARCÍA VALDÉS,

“Hasta el Reglamento de los servicios de Prisiones de 1948, que unificó y refundió en sus seiscientos setenta y siete artículos todo lo que hacía referencia al Derecho Penitenciario, no finaliza la postguerra en materia penitenciaria”⁴.

El 5 de marzo de 1948 y siendo Ministro de Justicia don Raimundo FERNÁNDEZ-CUESTA y MERELO, se aprueba mediante Decreto el nuevo Reglamento de los Servicios de Prisiones cuya finalidad primordial según consta en su exposición de motivos, la siguiente:

“Unificar todas las disposiciones en materia penitenciaria, dejar sin efecto otras que tuvieron su origen en circunstancias de excepción, ya pasadas; facilitar a los funcionarios la aplicación de los preceptos reglamentarios, evitándoles tal confusión; incorporar a la reglamentación de Prisiones los principios del nuevo Estado en materia de redención de penas por el trabajo, institución que ha tomado carta de naturaleza en la vigente legislación penal, y dar, por último, un rigor científico al régimen penitenciario español, con arreglo a las más avanzadas doctrinas, que miran al delincuente como persona humana, susceptible de regeneración, mediante un tratamiento penitenciario fundado en principios de caridad cristiana, que lo aleje del peligro de la reincidencia. Son circunstancias todas aquellas que aconsejan la aprobación del presente Reglamento, que facilitará el normal desarrollo y la buena marcha de un servicio de tal trascendencia en el orden moral”⁵.

El Reglamento estaba compuesto de tres Títulos: “Régimen y disciplina de las Prisiones”, “Administración y contabilidad”, “Del personal de las Prisiones”, divididos en capítulos y estos en artículos hasta un total de 677.

Dentro del capítulo primero el cual se refiere a los principios generales y clasificación de las prisiones los artículos primero y segundo confirman los fundamentos de la exposición de motivos, el artículo 1º refiere lo siguiente:

⁴ GARCÍA VALDÉS, Carlos. *Régimen Penitenciario de España (investigación histórica y sistemática)*. Instituto de Criminología de Madrid, Madrid. 1975. Pág. 50.

⁵ Exposición de motivos del Decreto de 5 de marzo de 1948 por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prisiones, publicado en el Boletín Oficial del Estado, número 136, desde el 15 de mayo al 9 de junio de ese año. Págs. 1902-1903.

“Las Instituciones Penitenciarias que en este Reglamento se regulan, constituyen Centros destinados no solo a la retención y custodia de los detenidos , presos y penados, sino también y primordialmente, a realizar sobre ellos una labor transformadora y redentora, con arreglo a los principios y orientaciones de la Ciencia Penitenciaria”

El artículo segundo estableció:

“La organización de los Establecimientos Penitenciarios se establecerá sobre la base de un régimen de trabajo, instrucción y educación que, compatible con una disciplina sólida y profundamente humana, se mantendrá mediante un adecuado sistema de recompensas y castigos.”

3.1 Clasificación general de las prisiones

Las prisiones se dividían en tres clases: Centrales, Provinciales y de Partido. Según el artículo 3º del Reglamento:

“Se denominan Prisiones Centrales los Establecimientos destinados al cumplimiento de las penas de privación de libertad establecidas en el Código Penal, con las excepciones que después se establecen, y las similares impuestas en los Fueros de Guerra, Marina y Aire, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Son Prisiones Provinciales las enclavadas en las capitales de provincia, independientemente de las Centrales que tengan la misma situación, y que se utilizan principalmente, para la permanencia de detenidos y procesados durante la tramitación del sumario y hasta que se celebre el juicio oral o Consejo de Guerra, al propio tiempo que en ellas se cumplen penas de arresto y otras de corta duración.

Son Prisiones de Partido los Establecimientos que, radicando en poblaciones que no son capitales de provincia y sí cabezas de partido judicial, tienen por objeto la admisión de detenidos, presos, arrestados y transeúntes por orden y a disposición de las Autoridades correspondientes.”

Las prisiones Centrales se subdividían a su vez en comunes y especiales. Especiales las destinadas a jóvenes, ancianos e inútiles, enfermos e incorregibles. El resto eran comunes.

Como prisiones especiales se crearon la Central de Multirreincidentes y la Central de Inadaptados.

Por razón de salud se establecieron hospitales penitenciarios, ya sean psiquiátricos o antituberculosos.

A las prisiones Provinciales además de lo anteriormente expuesto iban destinados los condenados a pena de prisión no superior a dos años y un día o a los que les faltara menos de seis meses para la total extinción. En el caso de las mujeres irían destinadas las penas a las que les faltare menos de seis meses de cumplimiento de condena o las sentenciadas a penas inferiores a dos años y un día de duración⁶.

3.1.1 Prisiones Especiales de Multirreincidentes e Inadaptados

La prisión Central de Multirreincidentes se creó según figura en el artículo 15 del Reglamento para los penados de cualquier clase o condición, que reúnan las características de multirreincidencia, habitualidad del delito y vida depravada. También aquellos que, figurando como delincuentes ocasionales, por el medio social que han desenvuelto su vida anterior (vagabundez, truhanería, jugadores de ventaja etc.), o, por afinidad y concomitancia con los maleantes, ofrezcan indicios morales de difícil recuperación y de convertirse en focos de perversión de los Establecimientos. Así mismo, serán destinados a esta Central, todos los penados evadidos de otros Establecimientos Penitenciarios.

Serán destinados a la Central de Inadaptados según consta en el artículo 16 los penados de cualquier clase y condición sobre los que se declare su peligrosidad en la sentencia condenatoria, en la ficha clasificadora de las Prisiones Provinciales y Central de Observación e informe de las otras prisiones Centrales, en cualquier momento de su condena y de cualquier Prisión, mediante propuesta razonada del Centro Directivo de sus juntas de Régimen y administración, y con informe del Inspector regional.

3.1.2 Prisiones Centrales de Mujeres

“En general, los caracteres físicos que más destacan en la mujer delincuente, son la precocidad y el aspecto viril de las mismas, disimulado este último por la juventud y abundancia de tejido conjuntivo que oculta en

⁶ ANDRÉS LASO, Antonio. *Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria: orígenes, evolución y futuro*. Ministerio del Interior, Madrid.2016. Págs. 48 a 51.

cierto modo el desarrollo de los pómulos y de la mandíbula, resultando de aquí un tipo de mujer criminal de aspecto menos brutal que el de el hombre”⁷.

El Reglamento establece una clasificación detallada de los tipos de establecimientos para mujeres según la legislación vigente y es sorprendente tal minuciosidad en la clasificación al considerar el gran número de hombres sometidos a procesos penales en comparación con ellas. Las prisiones de mujeres se dividen en seis tipos según consta en el artículo 20 y son:

- 1) Multirreincidentes, donde se destinarán a las penadas a quien les faltare más de dos años y un día para extinguir su condena y reúnan alguna de las circunstancias de multirreincidencia, inadaptabilidad social, peligrosidad o vida depravada, o puedan convertirse en germen de corrupción para las otras internas o neutralizar la acción recuperadora de las mismas.
- 2) Reformatorio de Mujeres. Al que se destinarán a todas las penadas a quienes les falte para cumplir más de dos años y un día de privación de libertad, no rebasando en ningún caso los veinticinco años de edad y no comprendidas en el artículo anterior.
- 3) Central común. Donde se destinarán a las penadas de más de veinticinco años procedentes de las prisiones provinciales y las que cumplieren dicha edad en el reformatorio, siempre que a éstas les falte más de seis meses para su libertad y a las primeras les quede por extinguir más de dos años y un día de privación de libertad.
- 4) Hospital Penitenciario de Mujeres. A él serán destinadas la penadas que precisen ser intervenidas en alguna operación quirúrgica de carácter grave, hasta su total recuperación, y a las ancianas de más de sesenta años, matemáticos o fisiológicos, las enfermas crónicas de carácter grave, que les impida su enfermedad seguir la marcha regimental, las inútiles, ciegas y con mutilaciones fundamentales.
- 5) Clínica Psiquiátrica. A donde serán destinadas las internas en quienes concurra alguna de las circunstancias a que se refiere el párrafo tercero del artículo 17 de este Reglamento.
- 6) Sanatorio Antituberculoso. Que es el llamado a albergar las penadas que sufran dicha enfermedad.

⁷ LORCA CASANOVA, Juan. “La prostitución y la delincuencia en la mujer”. Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios. Número 37. Ministerio de Justicia. Madrid. 1948. Pág. 55

3.2 Régimen de ejecución de las penas. Períodos de cumplimiento

En el capítulo IV del Título primero se describe el régimen de ejecución de las penas que en su primer artículo (55) se describe lo siguiente:

“En todos los Establecimientos Penitenciarios, cualquiera que sea la índole de su condición, el cumplimiento de las penas se ajustará al sistema progresivo, que mediante la observación de las cualidades físicas, morales, psíquicas y psicotécnicas del penado, y basado en la obligatoriedad del trabajo o el aprendizaje de oficios, conduzca a la reeducación moral, física e instrucción del delincuente”

Los períodos establecidos para la ejecución de las penas son cuatro:

1º.- De observación y preparación del delincuente para su educación penitenciaria posterior. En esta primera fase o periodo de “observación”, tiene como finalidad el estudio científico del delincuente, bajo los aspectos penológico, biopsicotécnico, de información social y de laboratorio, así como, la de infundir en los penados unos hábitos de educación y disciplina que llevarán consigo a otros centros penitenciarios. Por este primer periodo de observación pasarán los penados no políticos a quienes les falte más de tres años para su liberación.

Este primer período de observación celular estará dividido en las siguientes partes:

Primera. Ocho días de aislamiento celular absoluto, sin salir a la escuela ni a otros actos regimentales. Estos ocho días se dedicarán a vestir al penado, cambiando sus ropas por el uniforme reglamentario, y se le instruirá en sus obligaciones, haciéndole saber el régimen de tutela al que está sometido.

Durante este periodo el interno no podrá comunicar con su familia más que dos veces al mes, ni se le permitirá escribir a ésta más que tres veces en el mismo lapso de tiempo.

Segunda. Si los informes recogidos por el Director y de su propia impresión, no resultare inconveniente alguno, pasados los ocho días de preparación de la primera parte del periodo, el penado tendrá una hora diaria de paseo en pista en el patio del Departamento, acudirá a la escuela, recibirá instrucción cultural, religiosa, militar, realizará gimnasia y deportes, podrá leer libros y tendrá las comunicaciones orales y postales señaladas.

Finalizado este primer periodo, los penados a quienes por faltarles menos de tres años para su licenciamiento fueran trasladados directamente a las Prisiones Centrales, si lo merecieren por su conducta, pasarán al segundo período de su condena.

Tercera. Los sometidos al primer periodo penitenciario en la Central de Observación, a los cuarenta días de permanencia en la misma, tiempo durante el cual se desarrollarán las dos partes del tratamiento dentro del primer período indicadas arriba, excepto el caso en que dada la disposición negativa o reacia del sujeto estime la Junta de Régimen y Administración, la prolongación de la prueba en una de ellas, los penados harán vida relativa de comunidad.

Tendrán dos horas de recreo colectivo, por la mañana y tarde, con el fin de que se pueda estudiar mejor su conducta en la vida de relación, pudiendo en dicho recreo, los jueves, domingos y días festivos, hacer uso del tabaco, y, en esos mismos días, del vino en las comidas y en la cantidad reglamentaria.

2º.- Es eminentemente de actividad laboral, bien como aprendizaje de un oficio concordante con las disposiciones y aptitudes del sujeto, o de perfeccionamiento del que tenga aprendido.

A este fin se le destinará a un taller, a una Colonia Agrícola Penitenciaria o a un Destacamento, según los casos, y harán vida completa de comunidad, sin mezclarse con los del tercer periodo en las horas nocturnas.

Las comunicaciones que se les permitirán con el exterior durante este período, serán de cuatro mensuales, pudiendo escribir semanalmente y adquirir en el Economato Administrativo toda clase de artículos que se expendan en el mismo, sin restricción alguna.

Para el pase del segundo al tercer periodo penitenciario, además de las condiciones de buena conducta, aplicación al trabajo, aprendizaje de un oficio o interés y disposición para aprenderlo, deberán saber leer y escribir en forma corriente y conocer las verdades fundamentales de la Religión Católica, sin cuyo requisito no se les concederá el ascenso de periodo, siempre que no se trate de deficientes mentales o de individuos que hayan pasado de la edad escolar, conforme la excepción que más adelante se determine.

En casos de mala conducta pueden ser retrocedidos al período anterior.

3º.- Este periodo lo absorbe la readaptación social del delincuente y su preparación para la vida en libertad.

En este periodo los penados se dedicarán a los trabajos mecánicos menos penosos, pudiendo disfrutar de comunicaciones orales y escritas todos los domingos y días festivos.

Podrá autorizárseles para usar en la cama colchones, mantas, sábanas, fundas, toallas de su propiedad, siempre que sean completamente distintas a la del equipo reglamentario.

Estarán también obligados al ejercicio del trabajo y a la intensificación y al aprendizaje de un oficio o perfeccionamiento del mismo, asistirán a la Escuela hasta completar su instrucción elemental y a la Catequesis hasta completar su instrucción religiosa, todo con miras al momento de su liberación y colocación laboral en la vida libre.

En casos de mala conducta, podrán ser retrocedidos al segundo período o al primero.

4º.- Es el correspondiente a la situación de libertad condicional corriente o en conexión con la redención de penas por el trabajo y durará hasta la total extinción de la pena, estando sujeto a las normas contenidas en el capítulo VI del Reglamento⁸.

Es decir, podrá otorgarse a los penados sentenciados a más de un año de privación de libertad, que hayan extinguido las tres cuartas partes de condena y se hallen en el tercer período. Así como, que tengan buena conducta y hayan dado muestras suficientes de poder vivir en libertad. El beneficio de la libertad condicional se pierde si el preso tuviese mala conducta o fuese reincidente⁹.

3.3 El Patronato para la Redención de las Penas por el Trabajo. Instituciones de Patronato.

Con la creación a finales de 1938 del Patronato para la Redención de Penas por el Trabajo, queda prácticamente estructurado el sistema penitenciario de la primera parte del franquismo. Posteriormente este Patronato unió su nombre al de Nuestra Señora de la Merced pasando a denominarse Patronato Nuestra Señora de La Merced para le Redención de Penas Por el Trabajo.

⁸ ANDRÉS LASO, Antonio. *Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria: orígenes, evolución y futuro*. Ministerio del Interior, Madrid. 2016. Págs. 52 a 54.

⁹ BUENO ARÚS, Francisco. *Estudios Penales y Penitenciarios*. Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid. 1981. Pág. 136.

Dado el carácter fuertemente cristiano del nuevo Estado la redención de penas tenía un doble fin; por un lado la expiación de la culpa a través del trabajo y por otro la anticipación del perdón como una muestra de caridad con el penado¹⁰.

En un primer momento, la elección de los reclusos que trabajarán para redimir pena serán los condenados por delitos más leves; desde el momento que se tenga constancia de la solicitud de la pena realizada por el fiscal o, si no fuese así, con la autorización de la autoridad que ordenó su detención. Aun así, bajo ningún concepto, podrán “beneficiarse” de esta redención de penas por el trabajo aquéllos condenados a penas superiores a doce años y un día.

En un primer momento lo que se pretende con el sistema de redención de penas por el trabajo es la disminución progresiva del número de reclusos en las prisiones españolas, además de proporcionar al nuevo Régimen gran cantidad de mano de obra para la reconstrucción nacional tras una guerra fratricida.

También se estableció las causas de exclusión para la participación en la redención de penas por el trabajo para aquellos reclusos que intenten evadirse, lo consigan o no, o para aquellos otros que con posterioridad a su condena cometan un nuevo delito.

Con el tiempo se va perfilando este sistema de redención de penas dado su éxito, y para conseguir un mayor rendimiento de los reclusos, se aumentan las posibilidades de redención por el trabajo a destajo o las horas extraordinarias. Progresivamente estos beneficios se ampliarán dependiendo del comportamiento del reo, así se podrán redimir desde dos días por día trabajado hasta seis días por cada día trabajado.

Como queda de manifiesto, tras un primer período en que el beneficio económico de esta mano de obra era mayúsculo, con el tiempo cada vez se fueron tomando más medidas para seguir vaciando las prisiones de reclusos condenados por delitos cometidos en la guerra civil. Así, tras muchas variaciones en el acceso a los beneficios de la redención de penas, a finales de 1943 se amplía este beneficio a los condenados a más de veinte años y un día.

Con posterioridad se ampliaría a los penados por delitos comunes y políticos¹¹.

¹⁰ DÍEZ ECHARRI. E. “El sistema de Redención de Penas por el Trabajo”. Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios. Número 36. Ministerio de Justicia. Madrid. 1948. Págs. 43 a 47.

¹¹ RODRÍGUEZ TEIJEIRO, Domingo. *Las cárceles de Franco*. Ed. Los libros de la catarata. Madrid. 2001. Págs. 148 a 162

Con este sistema de redención que se inició siendo Ministro de Justicia el señor Conde de Rodezno y se acabó de instalar siendo Ministro don Esteban Bilbao se pretendía que el individuo delincuente al término de su reclusión pudiese valerse por sí mismo y así evitar el camino de la reincidencia.

Además de aprender o perfeccionar un oficio o profesión disfrutaba de una remuneración económica la cual se dividía en tres partes; una que se entrega en mano a los reclusos, otra que se entrega a sus familiares para paliar las necesidades que pudieran tener debido al internamiento de su ser querido y otra parte se deposita en una cartilla de ahorros para que así, al ser puestos en libertad puedan disponer de un dinero que les ayude a dar sus primeros pasos en libertad.

Con la redención de penas por el trabajo, el preso dispondrá de todos los derechos que a los trabajadores les otorgan las leyes sociales, como son los seguros por enfermedad, accidentes laborales etc.

Apenas iniciado este sistema de Redención de Penas por el Trabajo, concretamente en 1939, existían siete destacamentos con un total de novecientos dieciocho penados trabajadores. En el año 1940 llegaron a funcionar veinticuatro destacamentos con tres mil setecientos cuarenta y ocho trabajadores, llegando a los noventa y tres destacamentos de 1942 con once mil ciento quince trabajadores penados acogidos a este sistema de redención.

La mayoría de estos trabajadores se utilizaron para la ejecución de grandes obras, como pantanos, carreteras, puertos o repoblaciones forestales.

Lo que en un primer momento fue una medida para redimir pena a los condenados por cometer delitos de rebelión entre el 18 de julio de 1936 y el 1 de abril de 1939 se hizo extensivo a otro tipo de delincuentes. Al final el cincuenta por ciento de los condenados a más de dos años de prisión aprovecharon la redención de penas por el trabajo dirigida por el Patronato de Nuestra señora de la Merced.

Con el Decreto de 23 de noviembre de 1940 y Orden del Ministerio de Justicia de ese mismo día se amplió este sistema de redención; al esfuerzo o trabajo intelectual encaminado a la instrucción religiosa y elemental de los condenados. Según consta en el artículo número uno de la citada Orden: *“Se otorga el beneficio de la redención de penas a aquéllos que, habiendo carecido de la instrucción religiosa, la adquieran dentro de los Establecimientos*

Penitenciarios. El expresado beneficio será de dos, cuatro y seis meses para los que obtengan la aprobación de conocimientos de nuestra religión en sus grados elemental, medio o superior, respectivamente...”

Los artículos dos y tres hacían referencia a los beneficios de redención por el esfuerzo intelectual e instrucción elemental.

A partir de del 1 de abril de 1941 ningún preso podrá ocupar un destino que conlleve redención de pena si no sabe leer y escribir el castellano y tiene el grado elemental de instrucción religiosa.

La falta de cualquier requisito que la Ley establezca para que el penado pueda beneficiarse de la redención de penas por el trabajo, no impedía que tuviera las demás ventajas como el tener un sueldo justo y una mejor alimentación

Dentro de los muy diversos fines que tenía este sistema de Redención de Penas por el Trabajo, los fundamentales eran: la enseñanza de un oficio, la redención de la pena, el auxilio a la familia del penado y la retribución al Estado. No bastaba que el preso trabajase, si no que ese trabajo debía de reunir unas características para que cumpliese el fin para lo que se aplicaba: que fuese útil, retribuido, adaptado a las condiciones de cada recluso y sobretodo, moralizador¹².

3.3.1 Patronato Nacional de San Pablo

Tras finalizar la Guerra Civil española la población reclusa aumentó muchísimo, superando toda previsión para albergar reclusos en los Centros Penitenciarios.

Los reclusos formulaban gran número de peticiones, la mayoría de ellas no relacionadas con su condición de presos, si no, en su mayoría, relacionadas con sus familias.

Este hecho de solicitar por parte de los presos ayuda para sus familias y el deseo también de sus familias por lograrles mejoras en su estancia en prisión fue lo que determinó la creación de un organismo que gestionase todas las peticiones o necesidades tanto de los presos como de sus familiares. Por ello se creó el Patronato de San Pablo para Presos y Penados.

¹² LÓPEZ RIOCEREZO, José María.” Una aportación ejemplar: La redención de penas por el trabajo”. Revista de Estudios Penitenciarios, número 156. Ministerio de Justicia. Madrid. 1962. Págs. 5 a 40.

Fue creado por Decreto del Ministerio de Justicia de 26 de julio de 1943, siendo Ministro don Eduardo Aunós. En el preámbulo de este Decreto se definió la misión del patronato; ayudar dentro de los establecimientos a los que cumplen condena hasta su incorporación a la vida en sociedad, así como, prestar atención a las necesidades de sus familias.

El Ministro de Justicia dictó la Orden de 8 de agosto de 1945, para definir las atribuciones de cada Institución dedicada a las labores de ayuda a los presos para que así no existiese duplicidad y dejar claro las atribuciones de cada una, ya que hasta entonces, todo lo relacionado con los presos y sus familias era llevado por el Patronato de Nuestra Señora de la Merced.

A partir del 1 de septiembre de 1945, todo lo relativo a la educación de los hijos de los reclusos, entrega de dinero a sus familias o cualquier necesidad de índole, pasó a quedar totalmente gestionada por el Patronato Nacional de San Pablo para Presos y Penados.

Su organización interna quedó de la siguiente manera:

- Sección Primera: “Protección a hijos de reclusos”
- Sección Segunda: “Protección a hijos de penados”
- Sección Tercera: “Auxilio a familiares de presos y penados”

Viendo su organización interna queda de manifiesto la atención preferente y asistencial del Patronato para la protección de los hijos.

Con posterioridad también fue misión del Patronato todo lo relativo a la adopción de los niños¹³.

3.3.2 Servicio Nacional de Libertad Vigilada.

En el capítulo XVI del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1948 reguló la protección y tutela de los presos y penados y de sus familiares necesitados. El artículo número 280 del citado reglamento decía lo siguiente:

¹³ *Crónica del Patronato Nacional de San Pablo (1943-1947)*. Ministerio de Justicia. Madrid. 1948. Págs. 7 a 32.

“Son Instituciones oficiales de Patronato el de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de Penas por el Trabajo, el Patronato Nacional de San Pablo para Presos y Penados y el Servicio Nacional de Libertad Vigilada.

Su principal finalidad es la de colaborar a la obra de regeneración y reforma de los delincuentes para completar en ellos los efectos de régimen penitenciario y readaptarlos a la vida honrada, prestándoles la tutela y apoyo que precisan para ser apartados del peligro de la reincidencia”

A través de Decreto del Ministerio de Justicia de 22 de mayo de 1943 se crea el Servicio de Libertad Vigilada. Este servicio perseguía, según consta en la exposición de motivos del anteriormente citado Decreto,

“proporcionar tutela y amparo, a la vez que se mantiene una eficaz fiscalización de sus actividades para encauzarlas por seguros derroteros hacia el bien y el provecho patrio”

El Servicio de Libertad Vigilada tenía jurisdicción en todo el territorio nacional y dependía administrativamente de la Dirección General de Prisiones. También se crea una Comisión Central que será el órgano superior de todo el Servicio de Libertad Vigilada y de él dependerán las Juntas Provinciales y Locales.

Se crea la cartilla de Libertad Vigilada como documento de identificación para los presos que queden en libertad y les será entregada a la salida de los establecimientos. Dicha cartilla además de la fotografía del liberado contendrá sus huellas dactilares y le servirá de documento de identidad en todas las actividades de su vida en sociedad¹⁴.

3.4 El personal de las prisiones

En el Título III del reglamento que nos ocupa, hace referencia al Cuerpo Especial de Prisiones, como el personal que tiene a su cargo los servicios técnicos, religiosos, de educación y sanitarios de todos los establecimientos de reclusión.

Los servicios de vigilancia, custodia y seguridad correrán a cargo de los Guardianes, quienes constituirán un Cuerpo Auxiliar del Especial de Prisiones, dividido en sección masculina y sección femenina.

¹⁴ Decreto de 22 de mayo de 1943 por el que se crea el Servicio de Libertad Vigilada. Boletín Oficial del Estado número 161, de 10 de junio de 1943. Págs. 5594 y 5595.

El Cuerpo Especial de Prisiones estaba dividido en:

- Escala Técnico-Directiva (secciones masculina y femenina).
- Escala Técnico-Auxiliar (secciones masculina y femenina).
- Escala Facultativa (sección religiosa y sección sanidad).
- Escala Auxiliar (practicantes de primera, segunda y tercera categoría).
- Inspección (sección educación).

El ingreso en las distintas escalas del Cuerpo Especial de Prisiones se hará a través de oposición y mediante la superación de las enseñanzas recibidas en la Escuela de Estudios Penitenciarios.

Los aspirantes a guardianes deberán aprobar una oposición que constará de dos ejercicios sobre conocimientos elementales de gramática, aritmética, geografía e historia de España y religión.

4. EL REGLAMENTO PENITENCIARIO DE 1956

El Decreto de 2 de febrero de 1956 por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prisiones, adaptado a la Ley de 15 de julio de 1954, sobre la situación de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Artículo 1º.- “Las Instituciones Penitenciarias que se regulan en este Reglamento tienen por objeto no solo la retención y custodia de detenidos, presos y penados en orden a la ejecución de las penas y medidas de seguridad, sino también y primordialmente a realizar sobre ellos una labor reformadora, con arreglo a los principios y orientaciones de la ciencia penitenciaria.

La misión penitenciaria se ejercerá respetando la personalidad humana de los reclusos, así como los derechos e intereses jurídicos no afectados por la condena”

Artículo 2º.- “Los Establecimientos penitenciarios se organizarán sobre la base de un régimen general de disciplina, que será mantenido por un adecuado sistema de recompensas y castigos; de un régimen intenso de instrucción y educación y de asistencia espiritual; de una organización eficaz del trabajo y de una cuidadosa higiene física y moral”.

Como podemos ver en estos dos primeros artículos del nuevo Reglamento hay cosas que no han variado con el anterior de 1948 y es la necesidad del Régimen imperante de realizar

una “labor reformadora” de los encarcelados a través de la educación y asistencia espiritual según los criterios imperantes en la época de “moral católica”.

Comparado con el Reglamento anterior, de 1948, este es mucho más sencillo sistemático, está compuesto de 456 artículos, divididos en tres títulos relativos a: Organización y Régimen Penitenciario; Servicios de Oficina, Administración y Contabilidad; De los Funcionarios de Prisiones.

Las penas de corta duración, es decir, aquéllas que por el escaso tiempo de privación de libertad, no da tiempo a aplicar el tratamiento reformador al delincuente, y que en el Código Penal no exceden de un año de privación de libertad tienen una serie de características que las hace diferente al resto de cumplimiento de las penas.

Por un lado está el arresto menor, con una privación de libertad máxima de un mes; este tipo de arresto podrá cumplirse en el domicilio del reo con autorización del Tribunal competente.

El arresto mayor, que va desde un mes y un día hasta los seis meses, se cumplirá en los establecimientos penitenciarios pero con un régimen muy laxo.

El régimen de los detenidos y presos preventivos, se basa en un mínimo de restricción de libertad y sólo deberán cumplir unas normas mínimas relativas a la higiene y a la disciplina.

Las penas superiores a seis meses, o de larga duración, se seguirán cumpliendo en un sistema progresivo, dividido en grados o períodos, que mediante la observación de las cualidades físicas, morales, psíquicas y psicotécnicas del penado junto con el trabajo y el aprendizaje, conduzcan a una reeducación moral del delincuente.

El primer periodo estaba dedicado a la observación del delincuente para su educación penitenciaria posterior. Este periodo estaba a su vez dividido en dos partes. La primera de aislamiento celular absoluto con una duración de esta parte que, aunque no especificada, no podía ser inferior a diez días, en la que se promoverá la reflexión del interno, se le someterá a reconocimiento médico y se le observará para determinar su grado de instrucción, educación o formación religiosa.¹⁵

¹⁵ ARRIBAS LÓPEZ, Eugenio. *El régimen cerrado en el sistema penitenciario español*. Ministerio del Interior. Madrid. 2010. Págs. 56-59.

Esta “observación” será realizada por todo el personal técnico de la prisión, incluido el Capellán, con la final de recabar todos los datos posibles sobre la personalidad del privado de libertad, para que pueda aplicársele un tratamiento reformador exitoso.

En el reglamento anterior de 1948 existía una Prisión Central de Observación para el cumplimiento de este primer periodo, pero en el actual, este primer periodo se cumple en los mismos establecimiento que el resto pero en un departamento a parte destinado a tal fin.

En la segunda parte de este periodo, de unos veinte días de duración, ya se le permitirá los paseos por el patio, la instrucción y el deporte.

El segundo periodo de trabajo en comunidad tendrá por objeto promover la actividad laboral de los penados, destinándoles a talleres, granjas o destacamentos para que aprendan un oficio o perfeccionen el que ya tuvieran. También podrán comunicar con sus familiares semanalmente y realizar compras en el economato.

Permanecerán en este periodo hasta que hayan extinguido una cuarta parte de la condena, posean conocimientos de un oficio, sepan leer y escribir y conozcan las verdades fundamentales de la religión católica. Todo ello además de haber acreditado buen comportamiento.

El tercer periodo llamado de readaptación social lo constituye la reeducación social del delincuente. La observación de buena conducta y el haber completado su instrucción religiosa y elemental serán indicios para una buena readaptación social.

En caso de mal comportamiento podrán descender al segundo o primer periodo.

El cuarto periodo, de libertad condicional está recogido en el Capítulo VI, artículo 53, del citado Reglamento penitenciario y en él se detallan las condiciones para acceder a dicho periodo y que detallan a continuación:

- 1°.- Que se trate de penados sentenciados a más de un año de privación de libertad.
- 2°.- Que el penado se encuentre en el tercer período de la condena, habiendo extinguido las tres cuartas partes de la misma.
- 3°.- Que el penado sea acreedor a dicho beneficio por las pruebas evidentes de intachable conducta y ofrezca garantías de hacer vida honrada en libertad.
- 4°.- Que se halle en posesión de la instrucción mínima elemental y religiosa.

Además de lo expuesto anteriormente los sentenciados mayores de setenta años o que los cumplan mientras están presos podrán acogerse a la libertad condicional siempre que tengan buen comportamiento y demuestren que están capacitados para vivir en libertad.

4.1 Tratamiento Penitenciario

El Reglamento de los Servicios de Prisiones en su artículo 2 señala lo siguiente:

“Los Establecimientos penitenciarios se organizarán sobre la base de un régimen general de disciplina, que será mantenido por un adecuado sistema de recompensas y castigos; de un régimen intenso de instrucción y educación y de asistencia espiritual; de organización eficaz del trabajo y de una cuidadosa higiene física y moral”.

4.1.1 Disciplina

La disciplina es fundamental en los establecimientos penitenciarios, pero ello debe de conseguirse sin utilizar los malos tratos salvo causas de fuerza mayor.

Las faltas disciplinarias se dividen en: leves, graves y muy graves.

Las leves comprenderán desde amonestaciones verbales, privación de paseos o actos recreativos. Las graves irán desde privación de comunicaciones orales y escritas hasta la reclusión en celda de castigo de uno a veinte días. Las muy graves conllevarán la reclusión en celda de castigo de veintiuno a cuarenta días o retroceso del periodo penitenciario que se encuentre en uno o dos grados.

Por otro lado la buena conducta será premiada con comunicaciones extraordinarias, adelantamiento de grado penitenciario o la realización de trabajos de confianza entre otros.

4.1.2 Asistencia Religiosa

Con un Estado católico practicante las Instituciones Penitenciarias no podían ser menos. Por ello la enseñanza religiosa y la asistencia espiritual de los reclusos eran de obligatorio cumplimiento. Esta labor era realizada por el Cuerpo de Capellanes de Prisiones. La asistencia a misa en la capilla del establecimiento los domingos o festivos, así como la instrucción religiosa eran partes fundamentales en el tratamiento penitenciario.

La enseñanza religiosa tenía cuatro niveles: preliminar, elemental, medio y superior.

4.1.3 Instrucción y educación

La asistencia a la escuela era de obligado cumplimiento para los reclusos que no tengan conocimientos de instrucción primaria no pudiendo ser empleados en trabajos que les impida ir a la escuela.

La enseñanza cultural estaba dividida en instrucción primaria y clases especiales.

La instrucción primaria estaba dividida en grados: analfabetos, preliminar, elemental, medio y superior, debiendo dedicarse a ella un mínimo de cuatro horas al día.

Las clases especiales, para reclusos con posesión de una instrucción primaria superior.

4.1.4 Trabajo

La actividad laboral era fundamental en el tratamiento penitenciario. Existían multitud de desempeños laborales ya sean intramuros en talleres dentro de los propios establecimientos, o extramuros en los llamados destacamentos penitenciarios. Todo ello con el fin de reeducar y al mismo tiempo “expiar las culpas” por medio del trabajo¹⁶.

4.2 Clasificación de los Establecimientos.

En este Reglamento los Establecimientos Penitenciarios serán de dos clases: Prisiones preventivas y de corrección, teniendo unas y otras unidades para hombres y mujeres.

Las prisiones preventivas reúnen a las Prisiones Provinciales o de Partido, son así denominadas según estén situadas en capitales de provincia o partidos judiciales y a ellas irán destinados las personas que tengan que cumplir penas cortas de privación de libertad, y a los Establecimientos de custodia, régimen de trabajo o colonias agrícolas y casas de templanza para el cumplimiento de las medidas de seguridad.

¹⁶ BUENO ARÚS, Francisco. “El Sistema Penitenciario Español”. Revista de Estudios Penitenciarios, números 169-171. Ministerio de Justicia. Madrid 1965. Págs. 177 a 217.

Los Establecimientos de Corrección, también denominadas Prisiones Centrales, son los que se destinan al cumplimiento de las condenas privativas de libertad.

Estas Prisiones se clasifican en comunes y especiales, según el tratamiento que haya que dar a los penados.

Las Prisiones especiales estarán divididas en los departamentos siguientes:

- a) Prisiones Escuela o departamento para jóvenes.
- b) Instituto Geriátrico Penitenciario.
- c) Hospitales Penitenciarios y Sanatorios Antituberculosos y Psiquiátricos para enfermos.
- d) Establecimientos materiales y de puericultura penitenciarios.
- e) Establecimientos para incorregibles, multirreincidentes e inadaptados.
- f) Todos aquellos que tengan una organización y un tratamiento adecuados a la naturaleza peculiar o caracteres especiales que presente el delincuente¹⁷.

4.3 De la Pena de Muerte

Según el Artículo 43 del Reglamento Penitenciario:

“El tratamiento de los condenados a pena de muerte, desde que se dicte la sentencia hasta que ésta se notifique al reo, se sujetará a las siguientes reglas:

- a) *Ocupará el reo celda o departamento aislado en planta baja y no podrá salir del mismo sino para los paseos reglamentarios, que podrán serle concedidos a propuesta escrita del médico del Establecimiento y a horas distintas al resto de la población reclusa.*
- b) *No podrá recibir otra alimentación que la que se le facilite por el Establecimiento la que le fuere autorizada adquirir del Economato, y que le será directamente entregada en su celda por un funcionario de la Prisión.*
- c) *El propio Director intervendrá su correspondencia y cuantos encargos reciba, que serán escrupulosamente examinados antes de entregárselos al sentenciado para evitar posibles peligros.*

¹⁷ ANDRÉS LASO, Antonio. *Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria: orígenes, evolución y futuro*. Ministerio del Interior, Madrid. 2016. Págs. 63.

Con igual fin se practicarán cuantas requisas y registros juzgue necesarios el Director, así en la celda como en los objetos y ropas de su uso, y, asimismo, adoptará cuantas medidas de seguridad estime convenientes.

- d) Sólo podrá comunicar con las Autoridades, Abogado defensor y Ministro del culto que profese. También podrá hacerlo con sus padres, esposa, hijos y hermanos mediante orden escrita del Director y con sujeción estricta a sus instrucciones.*
- e) Será visitado asiduamente por el Médico y el Capellán del Establecimiento, quienes propondrán al Director las medidas que proceda adoptar en relación con su especialidad facultativa.*

La pena de muerte se ejecutará con arreglo a la Ley, a las diez horas de haber notificado al reo la señalada para la ejecución.

Para acreditar la ejecución de la pena se levantará acta al efecto del hecho y la firmarán Autoridades, Director y demás personas que hayan asistido a la misma por haber sido designadas.

El cadáver podrá ser entregado para su entierro a la familia pero éste no podrá hacerse con pompa.

4.4 El personal de prisiones

En este reglamento penitenciario de 1956, lo referente a los funcionarios de prisiones viene contemplado en el Título Tercero.

El artículo 328 hace referencia a los distintos Cuerpos que desempeñarán las funciones dentro de los establecimientos penitenciarios y que a su vez estarán divididos en secciones, categorías y clases. Son los siguientes:

- Cuerpo Especial (secciones masculina y femenina). Encargados de las funciones técnicas y directivas.
- Cuerpo Auxiliar (secciones masculina y femenina). Encargados de las tareas de vigilancia.
- Cuerpo Facultativo (sección religiosa, sección de sanidad, sección auxiliar de sanidad y sección de educación)

El ingreso en cualquiera de los Cuerpos de prisiones se realizará por oposición y después deberán asistir a un curso de capacitación en la Escuela de Estudios Penitenciarios.

Las oposiciones para el ingreso serán convocadas, cuando las necesidades del servicio lo requieran, y serán publicadas en el Boletín Oficial del Estado, donde se fijarán tanto las plazas ofertadas como las condiciones y requisitos para acceder a ellas¹⁸.

5. EL REGLAMENTO PENITENCIARIO DE 1968

El Decreto 162/1968, de 25 de enero, modificó determinados artículos del Reglamento del 56; y como se señala en su exposición de motivos:

“Transcurridos once años desde su entrada en vigor (del Reglamento de 1956), se viene comprobando la necesidad de mejorarlo en su aspecto técnico, de modo que recoja las nuevas soluciones que la ciencia penitenciaria ofrece, aplicando métodos nuevos a los complejos problemas de reeducación y readaptación social de los delincuentes, todo lo cual resulta aconsejable incorporar a nuestro sistema en forma paulatina, con la necesaria adaptación a las peculiares características de éste”¹⁹.

Señala BUENO ARÚS:

“Mucha mayor importancia tuvo esta reforma de de 25 de enero de 1968, que introdujo en nuestro sistema penitenciario el tratamiento criminológico encaminado a la reforma del interno”²⁰.

Se trata de una reforma ambiciosa ya que gana, en comparación con la reglamentación anterior, en subjetividad y flexibilidad. Este sistema progresivo de orientación criminológica consistente en la observación científica del penado como punto de partida para la resocialización del mismo.

Según el artículo número 48 del nuevo Reglamento este sistema tiene los siguientes grados:

- a) De reeducación del interno, cuya finalidad es promover el cambio de actitud inicial del interno para facilitar su tratamiento posterior.

¹⁸ ANDRÉS LASO, Antonio. *Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria: orígenes, evolución y futuro*. Ministerio del Interior, Madrid. 2016. Págs. 66.

¹⁹ Exposición de motivos del Decreto 162/1968, de 25 de enero, sobre modificación de determinados artículos del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 2 de febrero de 1956, publicado en el Boletín Oficial del Estado, número 31, de 5 de febrero. Pág. 1675.

²⁰ BUENO ARÚS, Francisco. *Estudios Penales y Penitenciarios*. Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 1981. Pág. 137.

- b) De readaptación social, con tratamiento dirigido en un clima de confianza. Se trata de lograr una mayor colaboración del interno, intentando potenciar las aptitudes del mismo, así como, modificar las actitudes negativas que presente.
- c) De prelibertad, se cumple en establecimientos de régimen abierto. Se deposita la confianza en el interno y se cuida que esa confianza no evolucione negativamente.
- d) De libertad condicional.

Los tres primeros grados se corresponden, respectivamente, con los establecimientos de régimen cerrado, intermedio y abierto.

Siempre que el sujeto demuestre estar en condiciones para ello, podrá ser situado en cualquiera de los tres primeros grados sin tener que pasar necesariamente por todos.

La progresión de grado dependerá de la conducta activa del interno, el grado de confianza depositado en él y la adquisición de cada vez más responsabilidades. Por el contrario, la regresión de grado procederá cuando se aprecie la oposición o resistencia por parte del interno hacia su tratamiento²¹.

El tratamiento será de carácter continuo y dinámico, basado en el estudio científico de la personalidad del sujeto y consecuente con los distintos grados de cumplimiento.

En los de régimen cerrado se promoverá como base fundamental de reeducación que se pretenda, el cambio de actitud inicial del sujeto de oposición a su tratamiento.

En los de régimen intermedio se intentará lograr la mayor colaboración en el tratamiento por parte del interno, reforzar sus aptitudes y modificar sus actitudes negativas.

En los de régimen abierto se cuidará que la confianza depositada en el individuo debido a su actitud, no evolucione en sentido negativo.

5.1 Establecimientos de cumplimiento.

El régimen general de estos establecimientos estará marcado por las siguientes bases:

- a) Separación de los internos según las necesidades de su tratamiento.

²¹ GARCÍA VALDÉS, Carlos. *Régimen Penitenciario de España (investigación histórica y sistemática)*. Instituto de Criminología de Madrid, Madrid. 1975. Págs. 62-63.

- b) Utilización de procedimientos para la modificación tanto de las actitudes como de los valores del interno.
- c) La educación integral y la asistencia moral, religiosa y social para así suplir las carencias que puedan presentar los internos en estos ámbitos.
- d) Obligatoriedad del trabajo y de la formación profesional del sujeto según sus aptitudes.
- e) Un sistema sanitario, higiénico y alimenticio adecuado junto con la práctica de actividad física y la necesaria asistencia médica.
- f) Un régimen disciplinario que intente conseguir unos buenos hábitos de orden, disciplina y responsabilidad por parte de los internos.

En la reestructuración de los establecimientos penitenciarios, éstos ahora se dividen en: de preventivos o de detención y de cumplimiento o de corrección.

Los establecimientos de preventivos serán aquellos destinados a la retención y custodia de detenidos y presos; y para el cumplimiento de arrestos y penas de privación de libertad que no excedan de seis meses.

Según señala el artículo número 5 del citado Reglamento los establecimientos para el cumplimiento de penas privativas de libertad serán los siguientes:

- a) Centros hospitalarios y asistenciales: Hospital Penitenciario, Sanatorio Penitenciario Antituberculoso, Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario, Centro Penitenciario de Maternología y Puericultura, Instituto Geriátrico Penitenciario, Centros de Psicópatas, de pervertidos sexuales, de deficientes mentales y, en general, todos aquellos en que se preste una asistencia de carácter no específicamente penitenciario.
- b) Establecimientos para jóvenes menores de veintiún años.
- c) Establecimientos ordinarios, que serán de tres tipos: de régimen cerrado, para quienes se muestren hostiles o refractarios al tratamiento; de régimen intermedio, para quienes ofrezcan condiciones favorables en orden a su readaptación social, y de régimen abierto, para quienes bien inicialmente, o bien por la evolución del tratamiento a que fueron sometidos, estén en condiciones de vivir en régimen de semilibertad.

En la aplicación del régimen general anteriormente citado se tendrá en cuenta las siguientes particularidades: En los centros hospitalarios y asistenciales dadas sus características, el régimen se ajustará a los preceptos generales establecidos.

En los establecimientos para jóvenes se caracterizará por una acción educativa intensa, con la adopción de métodos pedagógicos y psicopedagógicos en un ambiente que se asemeje en cuanto a libertad y responsabilidad en el que tengan que vivir cuando salgan en libertad.

En los establecimientos de régimen cerrado habrá un riguroso control de las actividades del interno, con predominio de los métodos sociales.

En los establecimientos de régimen intermedio se desarrollará un grado de confianza que sirva para la readaptación social del sujeto. Tendrá libertad de movimientos con una vigilancia discreta.

En las instituciones de régimen abierto se tendrá plena confianza en la responsabilidad y disciplina del interno. Se podrá mover con total libertad sin vigilancia tanto en el interior de la institución como en las salidas al trabajo, con un régimen de vida que sea lo más parecido posible al que llevará en libertad.

El procedimiento de clasificación una vez firme la sentencia condenatoria, el Equipo del establecimiento, previa la observación del sujeto con la consiguiente determinación del tipo criminológico del mismo, procederá a formular la propuesta de destino:

- a) Que el sujeto continúe en el establecimiento por no exceder de seis meses el tiempo que le quede para salir en libertad.
- b) Que sea trasladado a la Central de Observación por considerar difícil o dudosa la clasificación del individuo.
- c) Que sea trasladado al establecimiento que corresponda con la personalidad del sujeto.
- d) Que sea trasladado a un centro hospitalario o asistencial.

5.2 Redención de Penas por el Trabajo. Instituciones de Patronato.

Mediante Decreto 162/1968 de 25 de enero, se modificaron varios artículos del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1956, entre otros, en lo relativo a la redención de penas por el trabajo²².

No podrán redimir pena los que quebrantaren la condena o intentaren quebrantarla aunque no lograsen su propósito. Los que reiteradamente tuviesen mala conducta, es decir, los que cometiesen una nueva falta grave o muy grave sin haber obtenido la invalidación de las anteriores. Ya no se tiene en cuenta para este precepto la comisión de faltas leves como en el Reglamento anterior.

Tampoco podrán redimir pena los que se evadan o lo intenten; quedando excluidos de este beneficio en el futuro. Si el recluso fuese sancionado por falta grave o muy grave no podrá redimir pena hasta que no haya sido invalidada de su expediente y haya aprobación por parte del Patronato de Nuestra Señora de la Merced, oída la Junta de Régimen.

Por motivos económicos, para reducir gastos y simplificar las labores de la administración se suprimió el Patronato Nacional de San Pablo y el Servicio de Libertad Vigilada, ambos creados en 1943.

Ambos pasaron a integrarse en el Patronato de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de Penas por el Trabajo²³.

5.3 Creación del Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias

Siguiendo con la modernización de las prisiones llevada a cabo con el Reglamento Penitenciario de 1968, se da un paso más con la creación del Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias, establecido por la Ley 39/1970, de 22 de diciembre, sobre

²² Decreto 162/1968, de 25 de enero, sobre modificación de determinados artículos del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 2 de febrero de 1956, publicado en el Boletín Oficial del Estado, número 31, de 5 de febrero. Pág. 1678.

²³ BUENO ARÚS, Francisco. “La reciente reforma del reglamento de los servicios de prisiones (Decreto de 25 de enero de 1968)”. Revista de Estudios Penitenciarios, números 180-181, enero-junio de 1968. Ministerio de Justicia. Madrid. Págs. 75 a 77.

reestructuración de los Cuerpos Penitenciarios, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 313, de 31 de diciembre del mismo año.

En su exposición de motivos se manifiesta que la actual estructura de los Cuerpos de Prisiones no resulta ya adecuada para poder atender a las distintas funciones especializadas ahora encomendadas a la Administración Penitenciaria. La utilización de nuevos métodos para atender a los problemas de reeducación y readaptación social de los delincuentes, necesita de especialistas para poder aplicar las nuevas técnicas de observación y tratamiento, así como, las de asistencia social.

En el artículo primero de la citada ley se nos dice:

“Corresponde a los funcionarios dependientes de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias el desempeño de los cometidos propios de las actividades de tal naturaleza en el tratamiento y régimen de quienes ingresen en los establecimientos dependientes de aquélla y las que tienen asignado carácter penitenciario por razón de las circunstancias concurrentes en la función administrativa que les está encomendada”. “Para el desempeño de estas funciones, además de los Cuerpos Especiales hoy existentes, se crea el Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias”

Para el acceso a este Cuerpo se requerirá estar en posesión de un título universitario oficial perteneciente a las áreas jurídicas, de ciencias de la conducta y gerenciales.

Con la nueva reestructuración, los Cuerpos penitenciarios quedan de la siguiente manera:

Cuerpo Especial Masculino de Instituciones Penitenciarias y el Cuerpo Especial Femenino de Instituciones Penitenciarias pasarán a denominarse Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias y sus cometidos serán aquellos de colaboración no asignados al Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias.

La Escala Facultativa de Sanidad de Prisiones pasará a denominarse Cuerpo Facultativo de Sanidad Penitenciaria.

El Cuerpo de Capellanes de Prisiones pasará a denominarse Cuerpo de Capellanes de Instituciones Penitenciarias

La actual Escala de Personal de Enseñanza de Prisiones pasará a denominarse Cuerpo de Profesores de Enseñanza General Básica de Instituciones Penitenciarias.

Los actuales Cuerpos Auxiliares de Prisiones, secciones masculina y femenina, pasarán a denominarse respectivamente Cuerpo Auxiliar Masculino de Instituciones Penitenciarias y Cuerpo Auxiliar Femenino de Instituciones Penitenciarias.

Para el ingreso en estos Cuerpos se exigirá el graduado escolar o equivalente.

Y por último, el Cuerpo de Ayudantes Técnicos Sanitarios de Instituciones Penitenciarias pasa a denominarse Cuerpo de Enfermeros de Instituciones Penitenciarias²⁴.

6. LOS HOMOSEXUALES DURANTE EL FRANQUISMO

Durante la Segunda República, siendo Presidente de la misma Don Niceto Alcalá Zamora, se instauró en España la Ley de Vagos y Maleantes²⁵.

Con esta Ley lo que se pretendía era poder tener controladas a todas aquellas personas con una vida disoluta, que se dedicasen a la delincuencia o que no tuviesen un trabajo conocido, en definitiva, personas de mal vivir.

En los artículos segundo y tercero de la misma, quedaban reflejadas las personas sometidas a la citada Ley.

Podían ser considerados peligrosos y por ello sometidos a medidas de seguridad: los vagos habituales, rufianes, proxenetes, los borrachos, toxicómanos y en los que se observe inclinación al delito, entre otros. Como puede verse quedaba un poco al libre albedrío en muchas ocasiones la aplicación de esta Ley.

Tras la Guerra Civil el victorioso ejército sublevado, mantuvo la Ley de Vagos y Maleantes durante más de una década hasta su reforma en 1954²⁶.

Con esta reforma se introdujo en la referida Ley, concretamente en su artículo 2º lo siguiente:

²⁴ ANDRÉS LASO, Antonio. *Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria: orígenes, evolución y futuro*. Ministerio del Interior, Madrid. 2016. Págs. 75 y 76.

²⁵ Ley de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933. Publicada el 5 de agosto en la Gaceta de Madrid, número 217, Págs. 874 a 877.

²⁶ Ley de 15 de julio de 1954, por la que se modifican los artículos 2º y 6º de la Ley de Vagos y Maleantes. Publicada en el B.O.E, número 198, de 17 de julio de 1954. Pág. 4862.

“Podrán ser declarados en estado peligroso y sometidos a las medidas de seguridad de la presente Ley:

Primero. Los vagos habituales.

Segundo. Los homosexuales, rufianes y proxenetas.”

A ellos se les aplicará como medida de seguridad el internamiento en un establecimiento de trabajo o Colonia Agrícola Penitenciaria. Los homosexuales deberían tener absoluta separación de los demás.

Este tipo de acciones contra los homosexuales de ambos sexos, se perpetuó durante toda la dictadura.

Los Jueces de instrucción eran los que declaraban la peligrosidad y tomaban las medidas necesarias para apartar de la sociedad a estos individuos y poder reeducarlos.

En el Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1968, se reflejaba en su artículo veintidós que, previa observación del individuo y su determinación de tipo criminológico, podía ser destinado a un establecimiento para pervertidos sexuales, los conocidos como homosexuales genuinos o congénitos y los homosexuales de hábito.

En 1970 se derogó la Ley de Vagos y Maleantes por la de Peligrosidad y Rehabilitación Social²⁷.

Con esta nueva Ley se pretendía tener un conocimiento mayor, a través de los expertos, de las características de personalidad de los presuntos peligrosos y de su probabilidad de delinquir, para tomar todas las medidas necesarias de profilaxis para su posterior reincorporación a la sociedad.

En el Título I de la citada Ley se habla de los estados de peligrosidad, de las medidas de seguridad y de su aplicación. En su artículo 2º, se enumera a aquéllas personas “peligrosas” y las medidas de seguridad y rehabilitación que se tomarán. Entre otras figuran: “los que realicen actos de homosexualidad”.

Las medidas de seguridad para ellos serían:

²⁷ Ley 16/1970, de 4 de agosto, sobre peligrosidad y rehabilitación social. Publicada en el B.O.E número 187, el 6 de agosto de 1970. En Revista de Estudios Penitenciarios, número 190, julio-septiembre de 1970. Ministerio de Justicia. Madrid. Págs.742 a 752.

- a) Internamiento en un establecimiento de reeducación.
- b) Prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe o de visitar ciertos lugares o establecimientos públicos, y sumisión a la vigilancia de los delegados.

El tiempo de internamiento establecido en un centro de reeducación no será inferior a cuatro meses ni superior a tres años.

En 1974, con la modificación de determinados artículos de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social la situación de estas personas empeoró aún más, ya que dentro de las medidas de seguridad a las que estaban sometidos, el internamiento en un establecimiento de reeducación, aumentaba por un período de tiempo no inferior a seis meses ni superior a cinco años²⁸.

Era una legislación que permitía el internamiento de los homosexuales en centros de reeducación por un período de tiempo ambiguo, ya que podía prolongarse hasta que las autoridades considerasen que ya estaban aptos para volver a la sociedad.

Se les internaba en colonias agrícolas penitenciarias, como la de Tefía en Fuerteventura, o, en centros penitenciarios con módulos o pabellones especiales para invertidos.

Para intentar la “curación de estos desviados”, se creó en la Central de Observación de Presos de la prisión madrileña de Carabanchel, un departamento de homosexuales formado por tres médicos. A juicio de los doctores, según fuesen homosexuales activos o pasivos, se les enviaba a las prisiones habilitadas para ellos de Huelva y Badajoz respectivamente.

Tras la muerte de Franco las cosas no cambiaron mucho y hubo que esperar hasta la Constitución de 1978, que fue cuando se eliminó de la lista de conductas perseguidas por la Ley de Peligrosidad Social de 1970²⁹.

²⁸ Ley 43/1974, de 28 de noviembre, sobre modificación de determinados artículos de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social. Publicada en el B.O.E número 287, de 30 de noviembre de 1974. En Revista de Estudios Penitenciarios, número 208-211, enero-diciembre de 1975. Ministerio de Justicia. Madrid. Págs. 240 a 260.

²⁹ ARNALTE, Arturo. *Redada de Violetas. La represión de los homosexuales durante el franquismo*. La esfera de los libros. Madrid. 2003. Págs. 3 a 23.

7. REAL DECRETO 2273/1977, DE 29 DE JULIO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS.

El Real Decreto 2273/1977, de 29 de julio, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 210, el día dos de septiembre de ese mismo año, en el que se han cambiado buena parte de los artículos para seguir con la labor reformadora que ya se había iniciado en el Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1968.

En la Exposición de Motivos de este nuevo texto se hace especial hincapié o se destacan por encima del resto una serie de consideraciones.

Fundamentalmente esta reforma afecta al status jurídico del recluso y a su más alta consideración como persona. Para ello se inspira en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos celebrado en Ginebra en mil novecientos cincuenta y cinco y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos realizado en Nueva York en mil novecientos sesenta y seis y a los que España se adhirió en mil novecientos setenta y siete.

Este nuevo Reglamento se pretende adaptarlo a las nuevas condiciones de la sociedad española.

Las Instituciones Penitenciarias tienen como tarea principal la reeducación y reinserción social del delincuente. Para ello, se parte de la base del respeto de la personalidad humana de los sentenciados a penas privativas de libertad, sin establecerse distinción alguna por razones de raza, sexo, religión o condición social.

El recluso no está excluido de la sociedad, si no que sigue perteneciendo a ella.

En este Reglamento Penitenciario se da especial valor a los Derechos y Deberes de los internos, así como, a su colaboración e implicación para así conseguir un mejor tratamiento, individualizado, científico y criminológico, que con la ayuda de los especialistas, le prepare de la mejor manera posible para su vuelta a la sociedad³⁰.

³⁰ Exposición de Motivos Real Decreto 2273/1977, de 29 de julio, por el que se modifica el Reglamento de los Servicios de Instituciones Penitenciarias. Publicado en el B.O.E número 210, el 2 de septiembre de 1977. Págs.19673 a 19680.

7.1 Régimen penitenciario

La organización de los Establecimientos Penitenciarios nos viene reflejado en los artículos 2 y 50 y dice así:

Art.2.-

- a) *La ordenación de la convivencia estará basada en el respeto de unos derechos y en la exigencia de unos deberes.*
- b) *Los tratamientos serán individualizados para intentar eliminar la capacidad delictiva y peligrosidad de los sentenciados*
- c) *Se prestará la debida asistencia médica, religiosa, educativa y laboral en las mismas condiciones que en la vida libre.*
- d) *Vigilancia y seguridad acorde al establecimiento para garantizar la custodia de los internos.*
- e) *Correcta gestión y administración para alcanzar el mejor funcionamiento.*

Art. 50.-

- a) *Separación de los internos en grupos según las necesidades de su tratamiento.*
- b) *La asistencia tendente a suplir las deficiencias que en su formación presente el interno.*
- c) *Prestación de un trabajo que no tendrá carácter aflictivo, en función de las características físicas y mentales del interno. Se le proporcionará una actividad formativa para intentar ocuparle la mayor parte de la jornada, para así aumentar su capacidad laboral para situarlo en las condiciones más favorables en el momento de su liberación.*
- d) *La organización y funcionamiento de los talleres penitenciarios se realizará de tal forma que se asemeje al obrero libre, tanto en el salario como en las demás condiciones laborales.*
- e) *Un sistema sanitario higiénico y alimenticio adecuado, con especial atención a la cultura física y deportiva.*
- f) *Un régimen disciplinario tendente a conseguir que los internos adquieran hábitos de orden, disciplina espontánea, interés por el trabajo y sentimiento de la propia responsabilidad.*

Verificado el ingreso de un preso se le llevará a una celda de aislamiento donde no podrá pasar más de cuarenta y ocho horas hasta ser reconocido por el médico.

Tampoco podrá estar más de tres días en el periodo de observación.

La observación consiste en el estudio científico de la personalidad del sujeto a tratar, recogiendo la mayor información posible para así determinar su perfil criminológico.

Tales métodos científicos serán biológicos, psicológicos, pedagógicos y sociales y con ello se pretende la mejor clasificación del preso y el adecuado tratamiento acorde a sus características de personalidad.

Las penas de reclusión, presidio y prisión que excedan de seis meses se cumplirán según el sistema progresivo dividido en grados que serán los siguientes:

- 1- De reeducación del interno, que se llevará a cabo en un establecimiento de régimen cerrado. Estos establecimientos se caracterizan por un riguroso control de las actividades del interno. Con un régimen estricto para intentar el cambio en su personalidad.
- 2- De readaptación social que se llevará a cabo en establecimientos intermedios de régimen ordinario en un clima de confianza con libertad de movimientos intramuros y vigilancia discreta.
- 3- De prelibertad, que se llevará a cabo en un régimen abierto. En ellos se destaca la plena confianza en el recluso basada en el sentido de responsabilidad del mismo, tendrá salidas al exterior.

Siempre que el recluso esté en condiciones para ello podrá ser situado inicialmente en cualquier grado, salvo en el de libertad condicional, sin tener que pasar necesariamente por los cuatro.

La evolución del tratamiento determinará la nueva clasificación del interno y su consiguiente propuesta de traslado a otro establecimiento.

La progresión en el tratamiento dependerá de la actitud del penado ya sea según adquiera responsabilidad y se deposite mayor confianza en él, que implicará una mayor libertad, por el contrario, la regresión de grado procederá cuando se observe en el interno resistencia al tratamiento. Cada seis meses como máximo, los internos deberán ser estudiados por las Juntas y Equipos de Tratamiento para considerar si fuese necesario debido a la evolución, el mantenimiento o el cambio en su clasificación³¹.

³¹ BUENO ARÚS, Francisco. “Aspectos Positivos y Negativos de la Legislación Penitenciaria Española”. Cuadernos de Política Criminal número 7. Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid. Madrid. 1979. Págs. 17 a 20.

7.1.1 Derechos y deberes de los internos.

El interno mantiene los derechos que como ciudadano le corresponden siempre que no sean incompatibles con la naturaleza de la pena y que pasamos a enumerar:

1.- Derecho a la vida, la integridad física y la salud. Se prohíben los malos tratos. La administración penitenciaria debe impedir las huelgas de hambre.

2.- Derecho al honor, lo que conlleva el poder utilizar y ser designado por su propio nombre y apellidos y a ser tratado de forma correcta sin que en ningún caso pueda recibir tratos vejatorios o degradantes.

3.- Derecho a la progresión de grado como consecuencia de su evolución y su compromiso con el tratamiento penitenciario.

4.- Derecho a la redención de penas por el trabajo. El trabajo no tendrá carácter aflictivo.

5.- Derecho a comunicaciones orales y escritas.

6.- Derecho a una asistencia médica, religiosa, moral, formativa y educacional semejante a la de la vida en libertad.

7.- Derecho a recibir libros, periódicos y revistas del exterior que tengan libre circulación por España.

8.- Derecho a presentar solicitudes y reclamaciones, recibir información de sus derechos y deberes, y ejercitar el derecho de petición ante las autoridades.

9.- Derecho a la asistencia médica diaria cuando esté en aislamiento.

10.- Derecho a ser oído y a poder designar un funcionario defensor en los procedimientos disciplinarios.

11.- Derecho a que se cumplan en los plazos mínimos establecidos determinadas actividades de la Administración Penitenciaria, por ejemplo en lo que se refiere al ingreso y clasificación entre otros.

12.- Derecho a que se le faciliten unos medios económicos mínimos a su salida en libertad si no dispusiese de ellos.

13.- Derecho a rechazar el tratamiento penitenciario.

Respecto a los deberes de los internos, son los siguientes:

- 1.- Cumplir la condena impuesta, permaneciendo en el establecimiento hasta su liberación.
- 2.- Aceptar el tratamiento penitenciario cuyo fin es la reeducación y reinserción del penado.
- 3.- Acatar las normas de régimen de vida en el interior de los establecimientos, así como el cumplimiento de las sanciones disciplinarias si las hubiese.
- 4.- Mantener la actitud de respeto y obediencia hacia los funcionarios³².

7.1.2 *Recompensas y sanciones.*

El artículo 109 de este Reglamento señala las recompensas establecidas para aquellos reclusos que con sus actos pongan de manifiesto su buena conducta y espíritu de trabajo. Dichas recompensas consistirán en: premios en metálico para su peculio y ahorro, concesión de comunicaciones extraordinarias tanto orales como escritas, permisos los domingos y festivos, así como, permisos de veinticuatro, cuarenta y ocho o setenta y dos horas, y excepcionalmente, de una semana para todos los reclusos salvo los que estén en el primer grado penitenciario que su permiso no podrá exceder de cuarenta y ocho horas. También podrán beneficiarse de redenciones especiales por el trabajo.

Las correcciones disciplinarias que se impongan a los reclusos podrán ser de los siguientes tipos:

Faltas muy graves

- a) Limitación de comunicaciones orales al mínimo de quince minutos de once a veinte comunicaciones.
- b) Aislamiento en su celda u otro lugar determinado al efecto de cinco a ocho fines de semana, desde las dieciséis horas del sábado hasta las ocho oras del lunes siguiente.

³² BUENO ARÚS, Francisco. “El Real Decreto 2273/1977, de 29 de julio, por el que se modifica el Reglamento de los Servicios de Instituciones Penitenciarias”. Revista de Estudios Penitenciarios número 220-223. Enero-diciembre de 1978. Ministerio de Justicia. Madrid. Págs. 83 a 86.

- c) Internamiento en celda de aislamiento de nueve a dieciséis días.
- d) Prohibición de obtener permisos de salida de seis meses hasta un año.

En caso de reincidencia, la sanción podrá incrementarse en la mitad de su máximo, y tratándose de doble reincidencia, en otro tanto.

El recluso en celda de aislamiento no podrá estar más de noventa y seis días, ya que, es el triple de treinta y dos, que es el máximo correspondiente a una falta muy grave con doble reincidencia.

Faltas graves

- a) Limitación de comunicaciones orales al mínimo de quince minutos, hasta diez comunicaciones.
- b) Aislamiento en su celda o lugar habilitado, de uno a cuatro fines de semana, desde las dieciséis horas del sábado hasta las ocho horas del lunes siguiente.
- c) Reclusión en celda de aislamiento de uno a ocho días.
- d) Privación de permisos ya concedidos y/o prohibición de obtener permisos de salida de uno a seis meses, salvo casos excepcionales como puede ser el fallecimiento de un familiar próximo o enfermedad grave.

Faltas leves

- a) Amonestación privada del Director.
- b) Amonestación o represión ante la Junta de Régimen.
- c) Privación de paseos y actos recreativos hasta diez días.
- d) Privación de permisos ya concedidos y/o prohibición de obtenerlos durante un mes salvo enfermedad grave o fallecimiento de un familiar cercano³³.

La responsabilidad disciplinaria según consta en el artículo 115, se exigirá mediante procedimiento escrito en el que será necesaria la audiencia del inculcado, al cual se le notificará tanto el procedimiento sancionador como los recursos que pueda interponer.

³³ BUENO ARÚS. Francisco. “El Real Decreto 2273/1977, de 29 de julio, por el que se modifica el Reglamento de los Servicios de Instituciones Penitenciarias”. Revista de Estudios Penitenciarios número 220-223. Enero-diciembre de 1978. Ministerio de Justicia. Madrid. Págs. 91 a 93.

7.1.3 Comunicaciones y visitas.

Respecto a las comunicaciones orales y escritas la reforma del Reglamento afecta a varios artículos y en ellos se señala un número mínimo de comunicaciones atendiendo a su situación penitenciaria.

Los internos que estén en primer grado de tratamiento tendrán derecho a como mínimo una comunicación oral a la semana, los que estén en segundo grado tendrán dos comunicaciones y los que estén en el tercero tendrán tres. Además podrán concederse otras de carácter extraordinario debidamente justificadas.

El tiempo de duración de las comunicaciones ordinarias y extraordinarias no será inferior a quince minutos ni superior a treinta.

Las comunicaciones orales como norma general no serán intervenidas.

Las comunicaciones escritas se autorizarán al igual que las orales según el grado de tratamiento que ocupen los penados; como mínimo una en primer grado, dos en el segundo y tres en el tercero.

Otra de las novedades incluidas en este Reglamento fueron las visitas familiares de esposos, hijos o padres al establecimiento, con una duración no superior a cinco horas. Se posibilitaron los contactos íntimos para intentar solucionar el problema sexual de las personas privadas de libertad³⁴.

8. AVANCES PENITENCIARIOS DURANTE LA TRANSICIÓN

Tras la muerte del dictador Franco las transformaciones políticas y sociales que se vivían en el país también tuvieron una intensa repercusión en las prisiones.

Esa incertidumbre que se había generado por parte de los presos, ya fuesen condenados por delitos políticos o comunes, por la falta de información en las cárceles, llevo a un aumento de tensión que vivió su momento más álgido entre los años 1975 y 1978, durante

³⁴ ANDRÉS LASO, Antonio. *Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria: orígenes, evolución y futuro*. Ministerio del Interior, Madrid.2016. Pág. 97.

los cuales se produjeron numerosos motines para denunciar la lamentable situación de las prisiones españolas y para pedir un indulto general.

El primer indulto tras la muerte del Caudillo coincidió con la proclamación como Rey de don Juan Carlos de Borbón y se publicó formalmente el 25 de noviembre de 1975.

Ese indulto se concedió para los responsables de delitos y faltas que se hubiesen cometido con anterioridad al 22 de noviembre de ese mismo año. En 1976 se promulgó una amnistía para todos los presos políticos que no hubiesen puesto en peligro o lesionado la vida y la integridad de las personas o el patrimonio económico de la Nación³⁵.

Con el paso de los meses se fueron produciendo otra serie de medidas de gracia o amnistías que redujeron considerablemente el número de presos de las cárceles españolas. Tras la liberación de los presos políticos del franquismo los presos comunes iniciaron las protestas ya que ellos también se consideraban víctimas del antiguo régimen y reclamaban un indulto general. Dicho indulto fue rechazado por la mayoría de partidos políticos y solo contó con algunos apoyos de la extrema izquierda. El descontento de los presos fue en aumento y tras varios meses de aumento de tensión comenzaron graves disturbios dentro de los establecimientos penitenciarios, lo que desembocó en la publicación del Real Decreto 2273/1977 por el que se modificaba el Reglamento de Instituciones Penitenciarias; mejorando considerablemente las condiciones de los privados de libertad.

El 22 de mayo de 1978 la banda terrorista GRAPO asesina vilmente al que era en ese momento Director General de Prisiones don Jesús Haddad Blanco. Tras este hecho luctuoso y en unas condiciones insostenibles para las prisiones españolas, acepta el cargo de Director General de Instituciones Penitenciarias don Carlos García Valdés que continuó la labor de su predecesor en la reforma de las Instituciones Penitenciarias y en la creación de la Ley Orgánica General Penitenciaria³⁶.

³⁵ Real Decreto Ley 10/1976, de 30 de julio, sobre la amnistía. Publicado en el B.O.E número 186 de 4 de agosto de 1976. Págs. 15.097 y 15.098

³⁶ ADÁMEZ CASTRO, Rocío. Formación y evolución del derecho penitenciario moderno. Revista de Estudios Penitenciarios, número 258. Ministerio del Interior. Madrid. 2015. Págs. 49 a 86.

9. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978 Y DERECHOS FUNDAMENTALES

Las Constituciones actuales suelen estar divididas en una parte orgánica donde se regulan los poderes del estado, órganos e instituciones principales, y una parte dogmática donde se regulan los derechos fundamentales como son los derechos de los ciudadanos y los derechos sociales³⁷.

La CE prevé en su artículo 25.2 la constitucionalización de los derechos de los internos:

“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de esta Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad”.

La importancia de este artículo es fundamental ya que el interno conserva todos los derechos fundamentales y constitucionales del Capítulo II del Libro primero de la Constitución Española.

Se trata de garantizar que la situación de privación de libertad afecte de la menor forma posible al resto de derechos de los internos ya que el privado de libertad no es un ser eliminado de la sociedad sino que sigue perteneciendo a ella.

Además como el fin es la reeducación y la reinserción social se le da importancia a mantener una serie de derechos como son un trabajo remunerado, los beneficios de la Seguridad social, el acceso a la cultura y el desarrollo integral de la personalidad que son recursos suficientes encaminados a su reintegración en la sociedad³⁸.

Como se indica en este artículo 25 de la CE, la finalidad de las penas y medidas de seguridad es la reeducación y la reinserción social, una perspectiva preventiva especial en sentido positivo.

³⁷ FERNÁNDEZ ARÉVALO, Luis y NISTAL BURÓN, Javier. *Manual de Derecho Penitenciario*. Aranzadi-Thomson Reuters. Cizur Menor (Navarra). 2011. Pág. 288.

³⁸ RODRÍGUEZ YAGÜE, Cristina. Los derechos y deberes de los internos. *Manuales de Derecho Penitenciario, Enseñanza y aprendizaje*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2015. Págs. 57 a 59.

Dentro de los Derechos Fundamentales de los internos, penados o en situación de prisión provisional, existen una serie de limitaciones en los derechos afectados por la condena. Uno de ellos es el que hace referencia en el artículo 17 de la CE a la libertad, que tras una sentencia condenatoria firme se reduce este derecho y la libertad de residencia o de movimientos más allá de los límites del centro penitenciario.

Otro Derecho que se ve afectado con habitualidad es el de la intimidad debido al control que se tiene en prisión de cualquier actividad de los internos. En especial en la celda ya que es el espacio más personal del recluso durante su estancia en prisión y pueden darse casos en los que se vulnere esta intimidad como puede ser a la hora de tener que compartir la celda con otro u otros reclusos por razones de incremento de la población penitenciaria o en los registros de la misma. Los registros pueden entenderse que están justificados por razones de seguridad o buen orden penitenciario aunque pueda vulnerarse la intimidad y siempre deberá estar presente su ocupante.

Como podemos comprobar existen una serie de derechos que pueden ser limitados para las personas que cumplen una pena de privación de libertad y que no lo son para los ciudadanos comunes, como son según el artículo 25.2 CE: “los contenidos en el fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria”³⁹.

10. APUNTES SOBRE LA LEY ORGÁNICA GENERAL PENITENCIARIA

Los Reglamentos de los servicios de prisiones eran textos militarizados procedentes de la posguerra y había que actualizarlos al contexto social actual así como hacerlos más humanitarios. Las reformas de 1968 y 1977 habían incorporados grandes avances en el sistema penitenciario español pero era necesaria una Ley penitenciaria que sirviese de nexo de unión entre el Derecho penal, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el Reglamento de los Servicios de Prisiones⁴⁰.

³⁹ MATA Y MARTÍN, Ricardo M. *Fundamentos del Sistema Penitenciario*. Editorial Tecnos. Madrid. 2016. Págs. 183 a 191.

⁴⁰ GARCÍA VALDÉS, Carlos. La reforma penitenciaria en la transición democrática. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Ministerio de Justicia. Madrid. 2016. Págs. 25 a 37.

La Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979, de 26 de septiembre, debe su rango normativo al artículo 81.1 de la CE el cual dice lo siguiente:

“Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución”

Se fundamenta en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos dictadas por la ONU en 1955 y el Consejo de Europa en 1973, así como, en los pactos internacionales sobre derechos humanos.

La LOGP está dividida en un Título preliminar y seis Títulos más. En el primero se recoge el fin primordial de resocialización de la pena, el principio de legalidad en la ejecución de la misma y los deberes y derechos de los privados de libertad.

Con la citada Ley se persiguen una serie de objetivos como son: la reeducación y la reinserción social a través de un tratamiento científico individualizado, la creación de unos mecanismos jurídicos de defensa en los internos, así como, establecer un control judicial en la ejecución penal a través del Juez de Vigilancia Penitenciaria, mejorar las relaciones con el exterior, fomentar y equiparar la educación y el trabajo en las mismas condiciones que en el exterior y mejorar el conjunto de las Instituciones Penitenciarias y su personal⁴¹.

Como hemos dicho, el pilar fundamental en las penas privativas de libertad o las medidas de seguridad son la reeducación y la reinserción social a través del tratamiento penitenciario en contraposición con las ideas correccionales que habían imperado anteriormente sobre todo en el siglo XIX.

Esa “reeducación y reinserción” no está libre de críticas. La reeducación y la reinserción parecen hacer referencia a una medida correccionalista, a una socialización coactiva que iría en contra de los principios constitucionales del artículo 10.1 CE. Además, existen individuos que no necesitan ser reeducados y otros de los que podríamos decir que son “incorregibles”

Frente a estas críticas del existen otras de signo contrario las cuales afirman que no se trata de modificar su personalidad imponiéndole una serie de valores imperantes en nuestra

⁴¹ CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. *Derecho Penitenciario*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2001. Págs. 69 a 71.

sociedad ni una “educación” obligada, si no que durante el tiempo que el individuo esté privado de libertad se le ofrezca al interno la posibilidad de mejorar sus capacidades en todos los ámbitos por medio de la formación, ya sea ésta, laboral, educacional, deportiva y siempre de forma voluntaria⁴².

Otros principios fundamentales de la LOGP, son el respeto de la personalidad humana y los derechos jurídicos no afectados por la condena, (artículo 3º) en el que también se habla que la Administración penitenciaria velará por la vida, salud e integridad de los internos, que podemos unir con el derecho a la vida del Art. 15 CE. El principio de legalidad que se haya expresamente reconocido en el Art. 2º, el principio de presunción de inocencia de los preventivos, la prohibición de malos tratos de palabra u obra.

También debe estar regido por el principio de legalidad los deberes de los internos que vienen recogidos en el artículo 4 de la LOGP y en el artículo 5 del RP y que son:

- a) *Permanecer en el establecimiento hasta su liberación.*
- b) *Acatar las normas de régimen interior.*
- c) *Cumplir las órdenes que reciba del personal en el ejercicio legítimo de sus atribuciones y cumplir las sanciones impuestas.*
- d) *Mantener una actitud de respeto y consideración hacia los funcionarios penitenciarios y autoridades judiciales.*
- e) *Observar conducta correcta hacia sus compañeros.*
- f) *Utilizar adecuadamente los medios materiales e instalaciones.*
- g) *Observar una adecuada higiene y aseo personal, corrección en el vestir y acatar las medidas higiénicas y sanitarias establecidas a estos efectos.*
- h) *Contribuir al buen orden y limpieza de los Establecimientos.*
- i) *Participar en las actividades formativas, educativas y laborales⁴³.*

En materia de instrucción, educación y asistencia social a internos y sus familiares se crea bajo la dependencia de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y sustituyendo al Patronato de Nuestra Señora de la Merced, la “Comisión de Asistencia Social”.

⁴² JUANATEY DORADO, Carmen. *Manual de Derecho Penitenciario*. Iustel. Madrid. 2011. Págs. 64 a 66.

⁴³ PÉREZ CEPEDA, Ana Isabel. Los derechos y deberes de los internos. Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal. Tomo VI. Iustel. Madrid. 2010. Págs. 69 a 87.

Como complemento a todos los derechos fundamentales de los internos, así como de sus deberes, se crea la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria que velará además de por los derechos citados, por el cumplimiento de la pena impuesta, de los recursos, beneficios, castigos y lo relativo a la libertad condicional, entre otros.

La figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria es fundamental para salvaguardar los derechos de los internos, así como, corregir los errores de diversa índole que puedan producirse dentro del régimen penitenciario, como garante de un Estado social y democrático de Derecho⁴⁴.

11. CONCLUSIONES

La evolución de las Instituciones Penitenciarias durante la dictadura franquista ha quedado recogida en el presente trabajo. Desde el Reglamento Penitenciario de 1948, que fue el primero de la época totalitaria, ya que hasta entonces se había mantenido el de la Segunda República, modificado por numerosas disposiciones para adaptarlo al “nuevo régimen” y a la etapa de posguerra. Se ha producido una lenta transformación, tanto en las condiciones de vida en los establecimientos como en el tratamiento penitenciario.

La primera etapa del lapso de tiempo dictatorial, caracterizada por una férrea disciplina con matices castrenses y un tratamiento penitenciario fundado en principios de caridad cristiana, que junto con el trabajo, la educación e instrucción, pretendían realizar una labor redentora en el privado de libertad.

En 1956 surge el Reglamento de Prisiones, reformado en 1968 y 1977, el cual supuso un avance técnico importante, ya que se adaptaba a la Reglas Mínimas sobre el Tratamiento de Reclusos aprobadas por las Naciones Unidas en 1955.

Las siguientes reformas introdujeron, entre otras y por este orden, el estudio criminológico encaminado al tratamiento y reforma, y un status jurídico del recluso y su más alta consideración como persona, que en esta última etapa preconstitucional tan convulsa en las prisiones españolas, sirvió para enlazar con la Ley Orgánica General Penitenciaria, todo un hito en materia penitenciaria en nuestro país, que tiene entre sus pilares básicos el respeto

⁴⁴ BUENO ARÚS, Francisco. Notas sobre la Ley General Penitenciaria. Revista de Estudios Penitenciarios, nº 220-223. Madrid. Enero-diciembre 1978. Págs. 113 a 139.

de los derechos fundamentales que figuran en nuestra Carta Magna y la reeducación y reinserción social como fin de las penas privativas de libertad y de las medidas de seguridad.

Esta lenta evolución en las Instituciones Penitenciarias durante el período autoritario, en la que se suprimieron los derechos humanos y las libertades fundamentales, culminó con la Ley Orgánica 1/1979, General Penitenciaria, nos tiene que hacer recapacitar sobre lo que ocurrió; así podremos sacar conclusiones sobre la convivencia y la paz, lecciones de vida que no debemos olvidar.

12. BIBLIOGRAFÍA

- ADÁMEZ CASTRO, Rocío. Formación y evolución del derecho penitenciario moderno. Revista de Estudios Penitenciarios, número 258. Ministerio del Interior. Madrid. 2015.
- ANDRÉS LASO, Antonio. *Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria: orígenes, evolución y futuro*. Ministerio del Interior, Madrid. 2016.
- ARNALTE, Arturo. *Redada de Violetas. La represión de los homosexuales durante el franquismo*. La esfera de los libros. Madrid. 2003.
- ARRIBAS LÓPEZ, Eugenio. *El régimen cerrado en el sistema penitenciario español*. Ministerio del Interior. Madrid. 2010.
- BUENO ARÚS, Francisco. *Estudios Penales y Penitenciarios*. Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid. 1981.
- BUENO ARÚS, Francisco. “El Sistema Penitenciario Español”. Revista de Estudios Penitenciarios, números 169-171. Ministerio de Justicia. Madrid 1965.
- BUENO ARÚS, Francisco. “La reciente reforma del reglamento de los servicios de prisiones (Decreto de 25 de enero de 1968)”. Revista de Estudios Penitenciarios, números 180-181, enero-junio de 1968. Ministerio de Justicia. Madrid.
- BUENO ARÚS, Francisco. “El Real Decreto 2273/1977, de 29 de julio, por el que se modifica el Reglamento de los Servicios de Instituciones Penitenciarias”. Revista de Estudios Penitenciarios número 220-223. Enero-diciembre de 1978. Ministerio de Justicia. Madrid.
- BUENO ARÚS, Francisco. Notas sobre la Ley General Penitenciaria. Revista de Estudios Penitenciarios, nº 220-223. Enero-diciembre 1978. Ministerio de Justicia. Madrid.
- BUENO ARÚS, Francisco. “Aspectos Positivos y Negativos de la Legislación Penitenciaria Española”. Cuadernos de Política Criminal número 7. Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid. Madrid. 1979.
- CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. *Derecho Penitenciario*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2001.
- *Crónica del Patronato Nacional de San Pablo (1943-1947)*. Ministerio de Justicia. Madrid. 1948.

- DÍEZ ECHARRI, E. “El sistema de Redención de Penas por el Trabajo”. Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios. Número 36. Ministerio de Justicia. Madrid. 1948.
- FERNÁNDEZ ARÉVALO, Luis y NISTAL BURÓN, Javier. *Manual de Derecho Penitenciario*. Aranzadi-Thomson Reuters. Cizur Menor (Navarra). 2011.
- GARCÍA VALDÉS, Carlos. *Régimen Penitenciario de España (investigación histórica y sistemática)*. Instituto de Criminología de Madrid, Madrid. 1975.
- GARCÍA VALDÉS, Carlos. La reforma penitenciaria en la transición democrática. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Ministerio de Justicia. 2016.
- JUANATEY DORADO, Carmen. *Manual de Derecho Penitenciario*. Iustel. Madrid. 2011.
- LÓPEZ RIOCEREZO, José María.” Una aportación ejemplar: La redención de penas por el trabajo”. Revista de Estudios Penitenciarios, número 156. Ministerio de Justicia. Madrid. 1962.
- LORCA CASANOVA, Juan. “La prostitución y la delincuencia en la mujer”. Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios. Número 37. Ministerio de Justicia. Madrid. 1948.
- MATA Y MARTÍN, Ricardo M. *Fundamentos del Sistema Penitenciario*. Editorial Tecno. Madrid. 2016.
- PÉREZ CEPEDA, Ana Isabel. Los derechos y deberes de los internos. Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal. Tomo VI. Iustel. Madrid. 2010.
- RODRÍGUEZ TEIJEIRO, Domingo. *Las cárceles de Franco*. Ed. Los libros de la catarata. Madrid. 2001.
- RODRÍGUEZ YAGÜE, Cristina. Los derechos y deberes de los internos. Manuales de Derecho Penitenciario, Enseñanza y aprendizaje. Tirant lo Blanch. Valencia. 2015.

Normativa utilizada

- Decreto de 5 de marzo de 1948 por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prisiones.
- Decreto de 22 de mayo de 1943 por el que se crea el Servicio de Libertad Vigilada.
- Decreto 162/1968, de 25 de enero, sobre modificación de determinados artículos del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 2 de febrero de 1956.
- Ley de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933.
- Ley de 15 de julio de 1954, por la que se modifican los artículos 2º y 6º de la Ley de Vagos y Maleantes.
- Ley 16/1970, de 4 de agosto, sobre peligrosidad y rehabilitación social.
- Ley 43/1974, de 28 de noviembre, sobre modificación de determinados artículos de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social.
- Real Decreto 2273/1977, de 29 de julio, por el que se modifica el Reglamento de los Servicios de Instituciones Penitenciarias.
- Reglamento Penitenciario de 1948.
- Reglamento Penitenciario de 1956.
- Real Decreto Ley 10/1976, de 30 de julio, sobre la amnistía.
- Constitución Española de 1978.
- LOGP 1/1979, de 26 de septiembre.
- Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.